

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la demanda de tutela promovida por **EVELYN SOFIA CANDANOZA PINZÓN** en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES - CISA S.A.** y en donde se vinculó a la **UNIVERSIDAD POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, DATA CREDITO E ICETEX**, por la presunta vulneración del derecho fundamental constitucional de petición y habeas data.

DEMANDA

La accionante indicó que para poder pagar sus estudios profesionales en la Universidad Politécnico Gran Colombiano, solicitó un crédito con el Icetex, que por diferentes razones no pudo pagar de manera oportuna; y conociendo que el Icetex vendió la obligación a su cargo a Central de Inversiones - CISA S.A.

Afirmó que el 26 de abril de 2018, se enteró que CISA S.A, inició proceso ejecutivo en su contra y la codeudora, el cual cursa en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá con el radicado 110014003037201701176 y que resultó con el embargo de su cuenta de ahorros de Bancolombia.

Que a raíz de lo anterior, se llegó a un acuerdo de pago en aras de saldar la deuda, solicitar la anulación del reporte negativo en las centrales de riesgo y terminar el proceso ejecutivo; pago que se efectuó en su totalidad hace más de 20 meses. A pesar de lo anterior y de múltiples derechos de petición, la entidad

accionada no ha finalizado el proceso ejecutivo en su contra, no se ha levantado el embargo y continua el reporte negativo.

En consecuencia, solicita a este despacho (i) se conceda el amparo de sus derechos fundamentales a la petición y al habeas data, y en consecuencia (ii) se ordene a la entidad accionada que *“en respuesta clara, concreta y de fondo a mis derechos de petición, se de por terminado el proceso ejecutivo (...), se cancele el embargo decretado y se reporte el pago total de la obligación a las centrales de riesgo”*.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 25 de junio del 2020, el Despacho admitió la tutela de la referencia, procediendo a vincular a Datacrédito, Universidad Politécnico Gran Colombiano e Icetex y ordenando correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y vinculadas para que en ejercicio del derecho a la contradicción y a la defensa y dentro de las 48 horas siguientes, se pronunciaran en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en el escrito de tutela, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La accionada en respuesta remitida a este Juzgado, señaló que, efectivamente, la deuda adquirida por la accionante con el Icetex, se encuentra *“cancelada por acuerdo de pago cumplido”*; frente a las diferentes peticiones radicadas por la accionante, aducen haber dado contestación a cada una de ellas; sobre la terminación del proceso ejecutivo, aducen haber realizado nuevamente la solicitud ante el Juzgado correspondiente y con relación al reporte negativo en centrales de riesgo, en atención a que el tiempo de mora fue de 2 años y 8 meses, indican que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 *“el reporte puede durar hasta 4 años a partir de la fecha de pago de la obligación”*; no obstante, ante el requerimiento efectuado, se ha procedido a eliminar completamente el reporte negativo.

Finalmente, solicitaron desvincular a esa entidad de la presente acción constitucional por las razones expuestas.

De igual forma, Experian Data crédito informó que a la accionante le aparece un reporte negativo, el cual es ajustado a los términos dispuestos en la Ley estatutaria de habeas data; no obstante, que en su calidad de operador de la base de datos queda a la espera de cualquier novedad que reporte CISA S.A. en aras de modificar o eliminar el reporte.

Por su parte, el Icetex y la Universidad Politécnico Gran Colombiano, solicitar la desvinculación del trámite por advertir la improcedencia de la acción por la falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros

¹ T-099/2014

derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente².

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional³:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo

² Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1º de 2011, declaró inexecutable los artículos 13 a 33, inclusive, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”), por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de ley estatutaria, quedando diferidos los efectos de tal inexecutable hasta diciembre 31 de 2014.

³ T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁴; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición⁸.

En el caso concreto, se probó que la accionante en diferentes oportunidades ha radicado derechos de petición ante la entidad accionada, en donde específicamente ha solicitado la resolución de 3 eventos específicos y que reclama, en atención a que ha pagado en su totalidad la suma adeudada ante CISA S.A.; las cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- La finalización del proceso ejecutivo adelantado por CISA S.A. en su contra y que actualmente cursa en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.
- El desembargo de su cuenta bancaria de ahorros Bancolombia.
- La eliminación del reporte negativo reflejado en las centrales de riesgo.

Al respecto se tiene, que la accionada ha dado contestación a cada uno de las peticiones radicadas por la accionante; no obstante, la problemática surge en el entendido que la accionante considera que no se ha dado respuesta de fondo, pues

⁴ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁸ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

sus solicitudes no han sido atendidas y no se ha gestionado ninguno de sus requerimientos puntuales.

Es por esto, que en el caso concreto se debe entrar a analizar si la respuesta otorgada por la accionada a la señora Candanoza Pinzón ha sido acorde con lo petitionado. Sobre el particular y por considerar importante analizar cada solicitud en concreto; se advierte de la contestación efectuada por la accionada, que:

- Con respecto a la finalización del proceso ejecutivo y el consecuente desembargo, la accionada ha procedido, el 1 de julio de 2020, a remitir solicitud de terminación de proceso con destino al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, en donde específicamente ha dicho *“ruego al señor juez que en concordancia al principio del debido proceso y a que la parte demandada efectuó el pago total de la obligación se aplique la terminación del mismo por pago”*.
- Ahora con relación al reporte negativo en centrales de riesgo, a pesar de que relacionan la justificación legal del por qué el reporte continua vigente; procedieron a indicar *“ante el requerimiento presentado (...) CISA, ha procedido a eliminar completamente el reporte de permanencia, situación que la accionante podrá validar en los operadores de la información”*.

Así las cosas, se evidencia que en efecto la accionada realizó las gestiones necesarias para hacer cesar la vulneración del derecho de petición y de habeas data incoado por la solicitante, toda vez que ha procedido a realizar las gestiones necesarias para resolver de fondo la solicitud presentada, y por consiguiente, en el presente caso, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Por lo dicho en precedencia, resulta del caso reconocer, que nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado. Al respecto señaló:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”-9.

Y en el presente caso se habla de un hecho superado, porque dentro de la contestación recibida y remitida por la entidad accionada al requerimiento que le hiciera este despacho, se constata que se han resuelto las peticiones elevadas por la parte actora y en última instancia, se han realizado todas las gestiones encaminadas a que las demás entidades que se encuentran inmersas en la problemática en cuestión, procedan a resolver el tema de fondo.

Situación que hace que la vulneración al derecho fundamental que inicialmente había dado motivo a interponer esta acción de tutela haya sido superada, razón por la cual habrá de negarse la acción constitucional, siendo del caso recordar que sólo si la solicitud no es atendida, surge la afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada y si de lo que se trata es de no estar conforme con la respuesta obtenida, ello escapa a las

⁹ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

facultades otorgadas al juez de tutela, pues está obligado al restablecimiento de los derechos pero no a intervenir en la definición del asunto o a indicar el sentido de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR por haberse configurado el fenómeno de hecho superado, el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **EVELYN SOFIA CANDANOZA PINZON** en contra de la **CENTRAL DE INVERSIONES - CISA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **ICETEX, UNIVERSIDAD POLITECNICO GRAN COLOMBIANO** y **DATA CREDITO EXPERIAN**, por considerar que no se presentó vulneración a derecho fundamental alguno por su parte.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

926c7baf870feeb303d9d9d08c21e8430b5586581aaf4840bf1e7ecc5c5ea582

Documento generado en 09/07/2020 09:47:39 AM